



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 145/168 la Asociación de Bancos de la Argentina, HSBC Bank Argentina S.A., Industrial and Commercial Bank of China S.A. (Argentina), Banco Santander Río S.A., Citibank N.A., BBVA Banco Francés S.A., Banco Itaú Argentina S.A. y Banco Patagonia S.A. promueven acción declarativa de certeza prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que manifiestan encontrarse a raíz de lo dispuesto en los artículos 177, 2°, 3° y 4° párrafos y 181 del código fiscal provincial, y en las disposiciones del título VI del libro III del decreto local 1205/2015. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de esas normas.

Señalan que la parte demandada pretende gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos las actividades comerciales, industriales o profesionales desarrolladas en el exterior del país por sujetos que no tienen presencia física en esa jurisdicción ni en ninguna otra parte de la República Argentina.

Explican que, para alcanzar ese objetivo, la Provincia de Córdoba estableció un régimen de retención para el impuesto sobre los ingresos brutos -con carácter de pago único y definitivo- en el que se designa a las entidades financieras actoras como agentes de retención y percepción de la gabela, convirtiéndolas en recaudadoras del tributo.

En ese punto, sostienen que, en algunos supuestos la retención resulta ficticia porque su peso económico recae sobre las mencionadas entidades ya que, si bien no son las contribuyentes formales, a ellas se les imponen las consecuencias jurídicas y económicas de la falta de pago del impuesto.

Destacan que esas normas resultan contrarias a la Constitución Nacional, pues afirman que la demandada se extralimitó territorialmente al imponer esa obligación de recaudación, que ese comportamiento se traduce en la creación de aduanas interiores y derechos de importación prohibidos a las provincias, que se violenta el principio de razonabilidad, y que se interfiere con las facultades exclusivas del Banco Central de la República Argentina (artículos 1°, 5°, 7°, 9°, 10, 28, 31, 75, 121 y 126 de la Constitución Nacional y en las leyes federales 22.415 y 21.526).

En particular, con relación a ese último aspecto, plantean también que las normas locales cuestionadas violan la normativa del B.C.R.A. que regula las comisiones que los bancos tienen derecho a percibir por el desarrollo de su actividad. Explican que la Provincia de Córdoba obliga a las entidades financieras a readecuar sus sistemas informáticos para llevar adelante la recaudación del tributo y asumir los costos que ello implica, toda vez que se ven impedidas de trasladarlos al precio de sus servicios de acuerdo con las normas que rigen la actividad bancaria.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por último, sostienen que no pretenden discutir la justicia del pago del impuesto por parte de sujetos del exterior a la Provincia de Córdoba por actividades ejecutadas en el extranjero, sino que procuran determinar si la demandada puede exigir ese tributo -y, por lo tanto, requerir a las entidades bancarias actoras su recaudación- de conformidad con los principios de la Constitución Nacional.

2°) Que a fs. 171/173 la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso corresponde a la competencia originaria de este Tribunal al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal. A su juicio, la cuestión constitucional radica en la alegada interferencia que la pretensión provincial produciría en el ejercicio de las funciones del Banco Central de la República Argentina para regular la actividad bancaria.

3°) Que a fs. 240/245 los actores manifiestan que la Provincia de Córdoba aprobó distintas modificaciones a la normativa local impugnada en el ámbito de las presentes actuaciones. Según refieren tuvieron el objetivo central de incorporar el concepto de "presencia digital significativa" como nexo de vinculación de los servicios digitales prestados desde el exterior, y con cuestiones operativas respecto de la recaudación correspondiente al impuesto sobre ingresos brutos que deberían practicar, pero que esos cambios no afectan la procedencia de la acción declarativa promovida y confirman la inconstitucionalidad de los regímenes de recaudación del

impuesto sobre los ingresos brutos respecto de contribuyentes radicados en el exterior.

Posteriormente, acompañan documentación y alegan que la demandada instruyó sumarios, y efectuó reclamos económicos relacionados con la aplicación del marco normativo impugnado en las presentes actuaciones (fs. 397 y 409).

4°) Que la competencia originaria del Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279, entre muchos otros).

Para determinar si el proceso reúne esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 333:95 y sus citas).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por lo tanto, quedan excluidos de la competencia originaria los asuntos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597 y 319:2527).

5°) Que, en su mérito, cabe destacar que los actores promueven esta acción a causa de los perjuicios e inconvenientes que, según invocan, les provoca la carga pública de retención y percepción del impuesto sobre ingresos brutos, que se traducen -según afirman- en costos derivados de la implementación del sistema informático, intimaciones, sumarios, multas, y apercibimientos para el caso de incumplimiento.

Esa circunstancia, derivada en la referida carga pública impuesta por el Estado provincial en razón del contacto que las entidades financieras tienen con las sumas de dinero que reciben de sus clientes, en el marco de conocimiento que habilita el examen de la competencia del Tribunal, no autoriza a concluir que la normativa impugnada se inmiscuya en el poder de policía bancario y financiero que le corresponde a la Nación (artículos 75 incisos 6°, 11, 18, 19, 32 y 126 de la Ley Fundamental), extremo que permite distinguir la cuestión de la examinada y resuelta por esta Corte en los precedentes de Fallos: 326:2741; 330:4953, y en la causa CSJ 2103/2006 (42-A)/CS1 "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/

Misiones, Provincia de y otro s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 11 de noviembre de 2014, entre otros.

6°) Que, por consiguiente, los antecedentes del caso no permiten tener por configurada una cuestión federal de las características descriptas en el primer párrafo del considerando 4°, pues la materia del pleito exige, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance de disposiciones de derecho público local.

Por ello, deberá irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, acudir a esta Corte por vía del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. En esas condiciones, se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificadas por la magistratura local (Fallos: 334:902 y sus citas, entre otros).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que a fs. 145/168 la Asociación de Bancos de la Argentina, HSBC Bank Argentina S.A., Industrial and Commercial Bank of China S.A. (Argentina), Banco Santander Río S.A., Citibank N.A., BBVA Banco Francés S.A., Banco Itaú Argentina S.A. y Banco Patagonia S.A. promueven acción declarativa de certeza prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que manifiestan encontrarse a raíz de lo dispuesto en los artículos 177, 2°, 3° y 4° párrafos y 181 del código fiscal provincial, y en las disposiciones del título VI del libro III del decreto local 1205/2015. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de esas normas.

Señalan que la provincia demandada pretende gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos las actividades comerciales, industriales o profesionales desarrolladas en el exterior del país por sujetos que no tienen presencia física en esa jurisdicción ni en ninguna otra parte de la República Argentina.

Explican que, para alcanzar ese objetivo, la Provincia de Córdoba estableció un régimen de retención de ingresos brutos –con carácter de pago único y definitivo– en el

que se designa a las entidades financieras actoras como agentes de retención y percepción del impuesto, convirtiéndolas en recaudadoras del tributo.

En ese punto, sostienen que, en algunos supuestos, la retención resulta ficticia porque su peso económico recae sobre las mencionadas entidades ya que, si bien no son las contribuyentes formales, a ellas se les imponen las consecuencias jurídicas y económicas de la falta de pago del impuesto.

Destacan que esas normas resultan contrarias a la Constitución Nacional, pues afirman que la demandada se extralimitó territorialmente al gravar actividades que se ejecutan íntegramente en el extranjero, decisión que se traduce en la creación de un tributo que debe sufragarse por la importación de servicios o bienes y, por consiguiente, en el ejercicio de una atribución prohibida a las provincias como lo es la de crear aduanas y derechos de importación. Por otra parte, argumentan que se trata de un régimen que interfiere en las facultades del Banco Central de la República Argentina. Cita en su apoyo los artículos 1°, 5°, 7°, 9°, 10, 28, 31, 75, 121 y 126 de la Constitución Nacional y las leyes federales 22.415 y 21.526.

En particular, en relación con ese último aspecto, plantean las actoras que las normas locales cuestionadas violan la normativa del B.C.R.A. que regula las comisiones que los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

bancos tienen derecho a percibir por el desarrollo de su actividad. Explican que la Provincia de Córdoba obliga a las entidades financieras a readecuar sus sistemas informáticos para llevar adelante la recaudación del tributo y asumir los costos que ello implica, toda vez que se ven impedidas de trasladarlos al precio de sus servicios de acuerdo con las normas que rigen la actividad bancaria. Además, las normas cuestionadas podrían alterar la uniformidad de la regulación bancaria, con una serie de consecuencias sobre el comportamiento de las entidades financieras y los usuarios.

Por último, sostienen que no pretenden discutir la justicia del pago del impuesto por parte de sujetos del exterior a la Provincia de Córdoba por actividades ejecutadas en el extranjero, sino que procuran determinar si la demandada puede exigir ese tributo –y, por lo tanto, requerir a las entidades bancarias actoras su recaudación– de conformidad con los principios de la Constitución Nacional.

2º) Que a fs. 171/173 la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso corresponde a la competencia originaria de este Tribunal al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal. A su juicio, la cuestión constitucional radica en la alegada interferencia que la pretensión provincial produciría en el ejercicio de las funciones del Banco Central de la República Argentina para regular la actividad bancaria.

3°) Que a fs. 240/245 los actores manifiestan que la Provincia de Córdoba aprobó distintas modificaciones a la normativa local impugnada en el ámbito de las presentes actuaciones. Según refieren tuvieron el objetivo central de incorporar el concepto de "presencia digital significativa" como nexo de vinculación de los servicios digitales prestados desde el exterior, y con cuestiones operativas respecto de la recaudación correspondiente al impuesto sobre ingresos brutos que deberían practicar, pero que esos cambios no afectan la procedencia de la acción declarativa promovida y confirman la inconstitucionalidad de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de contribuyentes radicados en el exterior.

Posteriormente, acompañan documentación y alegan que la demandada instruyó sumarios, y efectuó reclamos económicos relacionados con la aplicación del marco normativo impugnado en las presentes actuaciones (fs. 397 y 409).

4°) Que la competencia originaria del Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279, entre muchos otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Para determinar si el proceso tiene esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino en relación con la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 333:95 y sus citas).

5°) Que las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal, en lo sustancial y más allá de los términos empleados por la parte actora, tienen carácter exclusivamente federal y su decisión es determinante para la suerte del pleito. Por tal razón, como acertadamente lo dictamina la señora Procuradora Fiscal, se encuentran cumplidas todas las condiciones para que esta Corte conozca y resuelva la causa en ejercicio de su competencia originaria.

Ello es así por cuanto la demanda contra la Provincia de Córdoba se dirige a obtener la declaración de invalidez constitucional de la norma provincial que obliga a los demandantes a retener determinadas sumas de dinero en concepto de ingresos brutos sobre giros dinerarios a personas domiciliadas en el extranjero en pago de servicios prestados de manera remota por medios digitales. Además, las actoras han sido

requeridas por el fisco para que comiencen a efectuar las retenciones establecidas por la ley.

En la demanda se alega, centralmente, que el sistema creado por las leyes provinciales interfiere en las reglas contenidas en la ley 21.526 (que rige la organización y competencias del Banco Central de la República Argentina) y en las directivas que ha emitido el mismo Banco Central sobre las condiciones bajo las cuales el poder público puede utilizar al sistema financiero, o alguno de sus componentes, como instrumento para recaudación de impuestos. Asimismo se plantea que esta utilización del sistema financiero para alcanzar con impuestos los pagos a sujetos radicados en el exterior constituye una regulación de comercio internacional, atribución que corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, inciso 13, de la Constitución.

Lo dicho muestra que la decisión de la causa se encuentra directamente regida por normas de carácter federal, pues tal naturaleza ha reconocido esta Corte a las demandas que denuncian el avance de una provincia sobre las competencias legislativas que la Constitución reconoce exclusivamente al Congreso de la Nación y, en su caso, el desconocimiento de las leyes federales sancionadas en ejercicio de tales atribuciones.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de

CSJ 1790/2018

ORIGINARIO

Asociación de Bancos de la Argentina y otros
c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa
de certeza.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Asociación de Bancos de la Argentina, HSBC Bank Argentina S.A., Industrial and Commercial Bank of China S.A., Banco Santander Río S.A., Citibank N.A., BBVA Banco Francés S.A., Banco Itaú Argentina S.A. y Banco Patagonia S.A.,** representados por los doctores **Liban Ángel Kusa, Martín Vázquez Acuña, Hernán Cafoncelli, Carlos María Rotman, Nicolás Pertiné, Alejandro Roberto Cicardo, Guillermo Fabio Pedro, Federico Otero y José Luis De Vergilio,** y sus letrados patrocinantes **doctores Liban Ángel Kusa y Nicolás Nogueira Castellini.**

Parte demandada: **no se presentó.**